



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de abril de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 315/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha 18 de diciembre de 2003 D. xxxxx, representado por D. yyyyy, presenta en el registro general de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito en el que reclama los daños y perjuicios sufridos en un siniestro que tuvo lugar como consecuencia del mal estado de la vía por la que circulaba. Relata los hechos del siguiente modo:



“(…) sobre las 13:07 horas del pasado día 26 de diciembre de 2002, cuando circulaba por la carretera xxx xxxx-xxxx, a la altura de la localidad de xxxx, sufrí daños en el motor de mi vehículo a causa de una inundación en la calzada no señalizada.

»Como consecuencia del accidente relatado el turismo matrícula xxxx, sufrió desperfectos cuya reparación ascendió a la cantidad de ciento sesenta y nueve euros con setenta y cuatro céntimos que son objeto de reclamación”.

Acompaña su escrito con fotocopias del permiso de circulación del vehículo accidentado, de su permiso de conducir, de la póliza del seguro de responsabilidad que el interesado suscribió con la aseguradora sssss (en cuya cobertura se incluye “la defensa jurídica hasta 3.010 euros”), del recibo bancario acreditativo del pago del mismo y, por último, de las facturas emitidas por el taller de reparación por importe de 82,74 y 87 euros respectivamente.

**Segundo.-** Con fecha de 16 de mayo de 2005 se notifica al interesado el escrito por el que se pone en su conocimiento que su reclamación seguirá los trámites previstos en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, así como el nombramiento del instructor. Asimismo, se le solicita que presente una copia, debidamente compulsada, de su documento nacional de identidad, del permiso de circulación del vehículo y de la tarjeta de inspección del mismo. La documentación requerida tiene entrada el 23 de mayo de 2005.

**Tercero.-** Previo requerimiento por parte del instructor del expediente, el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx emite un informe, el 3 de junio de 2005, en el que señala, en relación con la reclamación presentada, que “esa carretera es de titularidad autonómica, en la actualidad xxx, CCAA de xxxx a xxxx.

»Por estas fechas, así como anteriores y posteriores llovió intensamente en esta provincia, el encontrar tramos de carretera con escorrentías discurriendo por la calzada era algo normal y contra lo que no se pudo luchar al ser un hecho impredecible y por tanto inevitable.



»Por tanto es muy posible que hubiera encontrado algún tramo de la calzada inundado, unos 400 m. antes de xxxx es un punto crítico, las aguas de una margen cruzan la carretera y el desagüe en las grandes riadas no es suficiente.

»No se tiene constancia de otros accidentes en el mismo lugar y en ese mismo día”.

Asimismo, previa petición del instructor del expediente, el 1 de julio de 2005 el encargado del parque de maquinaria del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx emite un informe en el que pone de manifiesto que “a la vista de la documentación presentada se comprueba que los precios contemplados en la factura se pueden corresponder con los precios normales del mercado. En cuanto a los daños producidos en el mismo sí se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente, teniendo en cuenta que no se han comprobado los daños del vehículo”.

**Cuarto.-** Con fecha de 1 de agosto de 2005 se notifica al interesado el acuerdo de apertura del trámite de prueba.

El 11 de agosto se notifica a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil (destacamento de xxxx, xxxxx) el escrito por el que el instructor del expediente interesa de ese destacamento “la remisión a esta Delegación Territorial (...) de las Diligencias efectuadas, sobre accidente de circulación ocurrido el día 26 de diciembre de 2002 por el vehículo xxxx”.

El 20 de septiembre de 2005 tiene entrada el informe emitido por el Comandante del Puesto de la Guardia Civil de xxxx el 13 de septiembre, en el que se pone de manifiesto que “en este Puesto no obra ninguna diligencia a prevención instruida por el citado accidente” (sic).

**Quinto.-** El 20 de octubre de 2005 se notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia, no constando en el expediente que aquél haya realizado alegación alguna.

**Sexto.-** El 13 de enero de 2006 el instructor formula la propuesta de resolución, en sentido desestimatorio de la reclamación presentada.



**Séptimo.-** El 13 de febrero de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la mencionada propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es necesario hacer un reproche a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en la misma, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que habría de conllevar, necesariamente, la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administraciones concediera al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** El Consejo Consultivo considera que se ha admitido tácitamente que la persona designada por el reclamante goza de legitimación activa en el



procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado, por cuanto, a pesar de que no consta debidamente acreditada la representación, conforme a las reglas establecidas en el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta representación parece haber sido admitida durante la instrucción de expediente y no es éste el momento procedimental oportuno para requerir su acreditación.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial debido a los daños y perjuicios sufridos por D. xxxxx, representado por D. yyyy, como consecuencia del accidente producido por el mal estado de la vía por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 18 de diciembre de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del accidente, que tuvo lugar –considerando las declaraciones del propio interesado– el 26 de diciembre de 2002.

El Consejo Consultivo comparte el criterio desestimatorio de la propuesta de resolución, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



La primera cuestión a analizar es si el supuesto accidente tuvo alguna relación con el mal estado de la vía pública señalada. El interesado ha acreditado la existencia de desperfectos sufridos en el vehículo de su propiedad mediante la presentación de las correspondientes facturas. Sin embargo, de ninguno de los documentos incorporados al expediente se extrae la conclusión de que tales desperfectos fueron causados por el mal estado de la vía, bien a través del correspondiente atestado, bien mediante la presentación de alguna prueba testifical.

De los documentos presentados (en concreto, de los informes emitidos por el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, y por el Comandante del Puesto de la Guardia Civil de xxxx), se deduce que, dadas las condiciones climatológicas del día en que el reclamante señala que se produjo el accidente y la situación de la vía, si bien es posible que la inundación de ésta existiera, ninguno de los datos del expediente (ni los documentos aportados por el reclamante o sus alegaciones) permiten determinar el modo en que el accidente se produjo.

Hay que recordar los criterios generales de distribución de la carga de la prueba de la normativa civil, aplicable también al ámbito administrativo y recogidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, según la cual la carga de la prueba pesa sobre la parte que sostiene el hecho *–necessitas probandi incumbit ei qui agit–*, a la parte que afirma, no a la que niega *–ei incumbit probatio qui dicit non qui negat–*.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre el evento dañoso y la actividad de la Administración. La Jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y de 16 de enero de 1996, entre otras) que “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Febrero de 1996”, y que, además, “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal



responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

Puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En conclusión, este Consejo Consultivo manifiesta su conformidad con la propuesta de resolución remitida.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.